

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	16/09/2024 09:47	Fecha/hora resolución	16/09/2024 14:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001523
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000004-0001102103	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Guantes varios		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000543 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	10/07/2024 22:49	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Sin lugar	Falta de legitimación
8122024000000526 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	08/07/2024 15:06	Pricilla Montero Rodriguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Falta de legitimación

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052024000001360 de fecha 19 de julio de 2024 14:39, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001499 de fecha 09 de agosto de 2024 12:19, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que ampliara los términos de la respuesta de audiencia inicial sobre la partida 5 pues no se refirió a ella. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000543 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Ver Argumentos de las partes en el expediente del recurso de apelación 8122024000000543

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR	Sin lugar
---	-----------

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LOS RECURRENTES. A) SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SANACARE MEDICAL RESPONSABILIDAD LIMITADA (PARTIDA 5), 1) Sobre el informe de análisis de los guantes. En este caso concreto la apelante señala que el pliego de condiciones solicita un informe de análisis de los guantes respecto al cumplimiento de varias normas internacionales y que la empresa adjudicataria los presentó de forma confidencial lo que impide verlos y cerciorarse del cumplimiento de los mismos. Al respecto la Administración indicó que las muestras brindadas fueron sometidas a revisión objetiva y copiosa, con el fin de determinar su efectividad y calidad, según los requerimientos de bioseguridad tales como: canalización de vías venosas centrales, atención de pacientes críticos y con aislamientos protectores en sus unidades, preparación y administración de alimentaciones enterales, procedimientos quirúrgicos, entre otros. Afirma que procedió nuevamente a la revisión organoléptica de las muestras y de nuevo se valora que para la partida 5 las mismas cumplen técnicamente con el insumo requerido por la Administración del Hospital Nacional de Niños, razón por la cual la Administración de frente a la necesidad pública que se requiere satisfacer debe ponderar la relevancia del bien jurídico a tutelar con la compra de mérito. Respecto a la respuesta de la adjudicataria a la audiencia inicial nos referiremos más adelante. **Criterio de la División:** En primer término, debe indicarse que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0001102103, para la compra de guantes varios, específicamente, en lo que interesa, en cuanto a la partida 5, se presentaron un total de 2 ofertas a saber Yiré Medica HP Sociedad Anónima y Sanacare Medical CR Responsabilidad Limitada, resultando adjudicada esta última. Adicionalmente resulta importante aclarar que, como se indicó anteriormente y sin que sea un hecho controvertido, que ambas empresas resultaron elegibles y al ser sometidas al sistema de evaluación la empresa Sanacare Medical CR Responsabilidad Limitada obtuvo el segundo lugar en calificación con un 82,47% mientras que la empresa Yiré Medica HP Sociedad Anónima obtuvo el primer lugar con un 100% de calificación (ver Resultado de la evaluación, puntaje de la partida 5). El anterior contexto es importante por cuanto para demostrar su mejor derecho a la adjudicación y por ende su legitimación, como lo exige la normativa, debe la empresa recurrente demostrar incumplimientos sustanciales o restar calificación a las empresas que la superan en el sistema de evaluación, pues de lo contrario no ostentaría legitimación de frente al concursante que la supera. Es importante para la resolución del caso partir de lo regulado en el pliego de condiciones respecto a lo señalado por la apelante, en ese sentido las bases del presente concurso establecen lo siguiente en la cláusula 5.14: *"14 Presentar informe de análisis donde se indique: 1. Nombre del producto/ 2. Casa fabricante/ 3. Lote muestreado/ 4. Método de esterilización/ 5. Indicar cantidad muestreada y número de lote. / 6. Ser libres de látex, libres de DEHP, libres de BPA, hipoalergénicos. 7. Indicar AQL. Que indique que cumple con las normas 89/686/EEC y el testeo EN 420:2003+A1:2009, EN 374-2:2003, EN 374-3:2003 y EN 388:2003, CE0086, también la norma 93/42/EEC con los testeos: EN 455-1:2000, EN 455-2:2009, EN 455-3:2006, EN455-4:2009 y ASTM D3577, ASTM D6978-05, CE0086"* (ver Ingreso del pliego de condiciones, documento del pliego de condiciones número 1, Pliego de condiciones). De dicha disposición del pliego se desprende que la Administración requirió a los oferentes presentar un documento denominado informe de análisis que contemplara la información antes indicada. Sobre este tema, la Administración realizó una prevención a la adjudicataria mediante número de solicitud 746321 del 13 de mayo de 2024 en la que para esta partida le solicitó lo siguiente: *"...se procede a solicitar en tiempo y forma los siguientes aspectos a subsanar:...Partida 5: Informe de análisis. Cumplimiento de las normas BS EN 374-3:2003"* (ver Detalles de la solicitud de información, número de solicitud 746321, Subsanación Única YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA). Dicho requerimiento fue atendido por la adjudicataria mediante documento 7042024000005662 del 20 de mayo de 2024, en el que señala lo siguiente: *"3. Partidas 5...3.1 Se anexa el informe de análisis...3.3 Con respecto a la documentación del punto 3.1 (Informe de análisis), aportamos lo requerido, por lo que solicitamos que, los documentos aportados no sean incluidos en el expediente administrativo, físico o digital, o bien que, en tanto a nivel digital como físico, se mantenga de manera confidencial, dado que nuestro fabricante nos ha solicitado que sea de esta manera, ya que contiene información sensible, al contener datos internos, además de otra información la cual puede generar una exposición a nivel comercial, cuya divulgación puede ocasionar un perjuicio al negocio, por lo que solicitamos se declare o decrete secreto o confidencial, por lo expuesto anteriormente."* y aporta un anexo confidencial denominado "CERTIFICADO ANALISIS GUANTES SENSICARE NEOPRENO" (en ver Detalles de la solicitud de información, número de solicitud 746321, Subsanación Única YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA Respuesta a la solicitud de información, documento número 2, CERTIFICADO ANALISIS GUANTES SENSICARE NEOPRENO). De la citada actuación de la Administración se desprende que a la adjudicataria se le solicitó subsanar el informe de análisis sobre la norma BS EN 374-3:2003, y atendió el mismo definiendo el documento como confidencial. Además resulta oportuno indicar que si bien la recurrente cuestiona el cumplimiento del informe de análisis cumplimientos se tiene por acreditado en el expediente administrativo que la Administración una vez concluido el análisis de ofertas para la partida 5 concluyó lo siguiente *"EL PROVEEDOR YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA CUMPLE CON LAS CONDICIONES CARTELARIAS ADMINISTRATIVA, TÉCNICO Y FINANCIERO."* (ver Registrar resultado final del estudio de las ofertas, partida 5, Justificación de resultado de verificación). Así las cosas la Administración mediante criterio técnico determinó que la plica de Yiré Médica H P S.A.. cumplía con todos los requerimientos de las bases del concurso. Como puede verse en este caso concreto existe un criterio técnico por parte de la Administración que la oferta de adjudicataria cumple técnicamente. Lo anterior adquiere valor para la resolución del caso, toda vez que el recurrente se limita a señalar incumplimientos en cuanto al informe de análisis y que los guantes ofertados cumplan con las normas internacionales que solicita el pliego de condiciones, sin embargo no realiza ningún análisis de trascendencia ni aporta prueba técnica que rebata la posición de la Administración. Lo expuesto evidencia que la acción recursiva presentada incumple el deber de fundamentación que señalan los artículos 88 LGCP y 246 del RLGP. Adicionalmente, este órgano contralor ha reiterado que no basta con señalar incumplimientos sino que se debe hacer un análisis de trascendencia de los supuestos defectos señalados, de frente a la funcionalidad y desempeño del objeto, conforme lo regulan los artículos 40 LGCP y 90 RLGP. Hacer un análisis de trascendencia como parte de la fundamentación del recurso de apelación, significa que no es suficiente señalar incumplimientos en contra de la oferta, sino que se debe explicar cómo con ese incumplimiento resulta imposible atender la necesidad de la Administración y el correlativo fin público, pues es tan grave el defecto que la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto se ven afectados de forma negativa. Aplicando lo anterior al caso concreto, si bien el recurrente señala que no puede constatar el cumplimiento del informe de análisis no explica la recurrente cómo si estos se incumplen se vería afectada la funcionalidad, calidad o desempeño del producto a entregar, cómo con esa condición la Administración no puede atender su necesidad, además si la recurrente estimaba que afectaba la funcionalidad y desempeño del producto debió demostrarlo con el criterio técnico de un profesional competente conforme a los artículos 90 y 246 del RLGC. En otros términos, debió explicar la apelante cuál era la afectación sustancial que tendría la Administración con el hecho de que la adjudicataria no cumpliera con determinada norma internacional, al punto que impida la ejecución del contrato o afecte sustancialmente la funcionalidad, calidad y desempeño del objeto. Resulta oportuno indicar que esta División ha mantenido una posición consolidada sobre lo indispensable que resulta que los recurrentes realicen un ejercicio sobre la trascendencia de los incumplimientos como parte esencial de la fundamentación de los recursos, en ese sentido mediante resolución número R-DCA-SICOP-01193-2023 del 04 de octubre de 2023 se indicó *"...acreditar la trascendencia del incumplimiento. Esto supone, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico...De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público...existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante"*

sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas". Como puede verse, este órgano contralor ha estimado que existe un deber de los apelantes de acreditar la trascendencia del defecto o incumplimiento que se alega y no solo documentar su existencia o imputarla, todo ello como parte elemental del ejercicio de fundamentación. En el caso, la recurrente se limita a indicar que el documento es confidencial y no puede comprobar el cumplimiento, sin embargo el hecho de que el documento sea confidencial no le limitaba o impedía a realizar un ejercicio de fundamentación en el que desarrollara un análisis de trascendencia de los incumplimientos, en ese sentido bien pudo la recurrente explicar cómo la ausencia de una determinada norma internacional afecta al fin público, o como se vería afectada la funcionalidad y desempeño de los guantes al punto de impedir ejecución del contrato o poner en riesgo la salud de las personas, además dichas afirmaciones deben estar sustentadas en prueba idónea como podría ser el criterio técnico de un profesional competente que las respalde, en síntesis, que el documento sea confidencial no le impedía a la apelante hacer un ejercicio de trascendencia en los términos indicados. Siempre bajo la misma tónica, el recurso de apelación interpuesto menciona el propósito que cada una de las normas internacionales que indica la cláusula 5.14 persiguen, sin embargo se mantiene la apelante sin hacer el ejercicio de fundamentación, pues no basta con señalar a qué se refiere cada norma o su contenido técnico, sino que se hace imperativo desde la trascendencia del incumplimiento desarrollar cómo su ausencia afectaría de forma sustancial la funcionalidad y desempeño del objeto y por ende al fin público perseguido. No pierde de vista esta División la prueba documental que ofrece la recurrente sin embargo ninguna de las pruebas corresponde a un análisis de trascendencia del aspecto señalado en tanto: i) la prueba 1, corresponde a una captura de pantalla del expediente administrativo, específicamente al apartado solicitud de contratación, en el cual si bien la Administración realiza un análisis de la necesidad de compra de guantes y la importancia de las especificaciones técnicas, esto no sustituye el deber la recurrente de realizar un análisis de trascendencia como ya se ha indicado; ii) la prueba 2 corresponde documento integral del al pliego de condiciones, sin que la recurrente haga un análisis de cómo la integralidad del pliego puede acreditar la trascendencia del incumplimiento. iii) Las pruebas 3, 3.1, 3.2 y 3.3 son capturas de pantalla de páginas web sobre temas relacionados con las normas internacionales, específicamente son capturas de pantalla de páginas web que se titulan de la siguiente forma; "Qué es AQL: la guía completa de preguntas frecuentes" (prueba 3), "Especificación estándar para guantes quirúrgicos de caucho" (prueba 3.1), "Práctica estándar para la evaluación de la resistencia de los guantes médicos a la permeabilidad de los fármacos quimioterapéuticos" (prueba 3.2) y "guantes : recordatorio sobre la normas" (prueba 3.3). Como puede verse estas 3 pruebas corresponde capturas de pantallas de páginas web que no resulta prueba idónea como se mencionará más adelante, pero además resultan una guía sobre el Nivel de Calidad Aceptado (AQL) (prueba 3), descripción de la norma ASTM D3577-00 (prueba 3.1), una guía práctica de la norma ASTM D6978-05(2023) (prueba 3.2) y un recordatorio de las normas internacionales para los guantes (prueba 3.4). Estas páginas web además de no resultar prueba idónea, no analizan el tema de la trascendencia para el caso concreto, sino que le limita a señalar a qué se refiere cada norma o su contenido técnico, pero eso no resta suficiente sino que se hace un análisis de la trascendencia del incumplimiento, para lo cual se reitera que se debe desarrollar cómo su ausencia afectaría de forma sustancial la funcionalidad y desempeño del objeto y por ende al fin público perseguido. iv) Las pruebas 4, 4.1, 4.2 y 4.3, corresponden, respectivamente a: el oficio número 2024-YIRE-047320 de mayo del 2024, mediante el cual la adjudicataria atiende una solicitud de información, captura de pantalla del SICOP donde se refleja la respuesta de la adjudicataria a la solicitud de información de la Administración, captura de pantalla del SICOP donde la Administración declara confidencial el documento de informe de análisis y la oferta presentada por la adjudicataria al presente concurso. Toda esta prueba forma parte del expediente administrativo y se trata de documentos previos a la interposición del recurso de apelación, además en los mismos no consta ningún análisis de trascendencia del incumplimiento sino que lo que demuestran es que la Administración requirió información a la adjudicataria sobre el cumplimiento de una norma internacional y esta lo atendió de manera confidencial, aspecto al cual ya se hizo mención en esta resolución y se determinó que dicha confidencialidad no impedía que la recurrente realizara un análisis de trascendencia, por lo que tampoco esta prueba resulta idónea para los efectos mencionados. v) Las pruebas 5, 5.1 y 5.2, corresponden, respectivamente a: la oferta de la empresa CEFA central Farmacéutica S.A. para las partidas 3 y 4, el certificado de análisis aportado por la empresa CEFA central Farmacéutica S.A. para las partidas 3 y 4 y la traducción del certificado de análisis aportado por la empresa CEFA central Farmacéutica S.A. para las partidas 3 y 4. Estas pruebas también forman parte del expediente administrativo para las partidas 3 y 4, que nos son las impugnadas en este recurso de apelación y no se encuentran en análisis, no obstante la apelante las aporta con el fin de que se observe que ese oferente sí aportó el certificado de análisis sin declararlo confidencial, a pesar de ser el mismo fabricante, sin embargo, más allá del tema de que la adjudicataria declaró el documento como confidencial, aspecto al cual ya se hizo mención en esta resolución y se determinó que dicha confidencialidad no impedía a la recurrente para desarrollar un análisis de trascendencia, se estima que esta prueba no resulta idónea para los efectos mencionados. vi) La pruebas 6 corresponde a la Opinión Jurídica número PGR-OJ-178-2022 del 02 de diciembre de 2022 de la Procuraduría General de la República que aborda el tema de la confidencialidad de los documentos, no obstante se le debe recordar a la apelante que más allá del tema de que la adjudicataria declaró el documento como confidencial, aspecto al cual ya se hizo mención en esta resolución y se determinó que dicha confidencialidad no impedía a la recurrente para hacer un análisis de trascendencia, por lo que se estima que esta prueba no resulta idónea para los efectos mencionados. Como puede verse, ninguna de estas pruebas acreditan la trascendencia del defecto y además no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los estos documentos; sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos o expedientes acreditan la trascendencia del incumplimiento. Adicionalmente dado que parte de la prueba que aporta el recurrente corresponde a documentos extraídos de páginas web resulta oportuno recordar que este órgano contralor ya ha indicado con anterioridad que éstas no constituyen un medio idóneo de prueba, tal y como lo exigen los numerales 88 de la LGCP y 246 y 259 del RLGC. En este sentido, este órgano contralor ha expuesto: "(...) debe tenerse presente que la remisión al contenido de páginas web no se considera prueba idónea por sí misma...Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen...ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet..." (R-DCA-00468-2021 de las 10:27 horas del 28 de abril de 2021) misma que fue reiterada en la resolución R-DCP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio de 2024. De lo anterior se desprende que no se puede admitir como prueba idónea para la resolución del caso la información que remite la recurrente descargada de páginas web. Precisamente todo lo anterior evidencia la falta de fundamentación del recurso en este aspecto, ya que la recurrente no realiza ningún análisis de trascendencia, siendo dicho análisis indispensable para tener por fundamentada la acción recursiva. Lo expuesto adquiere relevancia para la resolución del caso, pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia, el análisis de la trascendencia de un incumplimiento se debe realizar no solamente de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, a efecto de la consecución del interés público inmerso en la contratación que se promueve; ejercicio omitido por la apelante en su escrito de impugnación. Sobre lo anterior, pueden consultarse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01291-2023, R-DCA-SICOP-01533-2023, R-DCP-SICOP-00431-2024 y R-DCP-SICOP-01152-2024. Aplicada dicha posición al caso que nos ocupa es claro que la recurrente estaba obligada, como parte de su deber de fundamentación, a referirse a la trascendencia de los incumplimientos que señaló; y no solamente eso, sino debía respaldar sus alegatos en estudios o criterios técnicos que respalden su tesis y rebatan el criterio técnico de la Administración conforme al artículo 246 del RLGC, pues como se viene indicando no es suficiente con señalar incumplimientos, pues aún y cuando estos existan el análisis de trascendencia debe realizarse y aportar prueba idónea que le de soporte a los argumentos. Conforme a todo lo anterior, ante la falta de fundamentación que se ha expuesto por la ausencia de análisis de trascendencia, la apelante no ha logrado demostrar cómo a pesar de contar con una oferta elegible ésta resultaría en la mejor calificada, pues nos encontramos ante un supuesto en el que existe una oferta elegible que la supera en calificación como lo es la de la empresa

adjudicataria, respecto de la cual la recurrente no demostró en su recurso ningún incumplimiento sustancial, de modo que no logró demostrar cómo su propuesta podría llegar a ser eventualmente adjudicataria del concurso. Todo lo dicho, conduce a señalar que la recurrente no ha logrado demostrar que los incumplimientos señalados en contra la adjudicataria sean sustanciales o trascendentes, y así no alcanza a desbancar a dicha empresa de su posición superior de elegibilidad. Así las cosas, la insuficiente fundamentación del recurso impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la norma, al ser su recurso omiso en realizar un análisis de trascendencia de los incumplimientos y aportar la prueba idónea que la respalde, dejando la oferta adjudicataria como una oferta cumpliente y con mayor puntaje. Conforme lo anterior queda claro que la empresa recurrente no lleva razón en los alegatos planteados en su recurso de apelación y no logró demostrar algún incumplimiento sustancial en contra de la adjudicataria, por lo que es claro que la recurrente no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo ello indispensable para poder tener su acción como admisible. **b) Sobre la respuesta de Yire Medica HP.** Finalmente se observa que la empresa Yire Medica HP Sociedad Anónima, al contestar la audiencia inicial para la partida 5, en el apartado denominado "Contenido" únicamente contestó lo siguiente: "Se adjunta respuesta de lo solicitado." (ver Detalle solicitud de auto, 7. Detalle de respuesta), lo cual resulta inaceptable, ya que no utilizó los espacios de texto que se han dispuesto en el formulario del sistema SICOP para la atención de dicha audiencia inicial, tal y como lo fue advertido en el auto audiencia inicial, donde expresamente se indicó lo siguiente: "II. Se le solicita a las partes que atiendan la respuesta mediante los espacios de texto que se ha dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP, de forma que los documentos adjuntos únicamente correspondan a documentos complementarios o prueba relacionada con los aspectos abordados en la respuesta. Lo anterior debe ser considerado por todas las partes, por cuanto de conformidad con el artículo 16 de la LGCP y el 25 del RLGCP, cualquier actividad derivada del proceso de contratación pública debe tramitarse a través del sistema digital unificado, lo cual implica la obligación de la parte de incorporar su respuesta a la audiencia requerida por este órgano contralor, a través de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma del sistema digital unificado. En razón de ello, en el caso de que alguna parte no utilice el formulario dispuesto para emitir su respuesta, la misma se tendrá como no presentada y no se considerará para efectos de la resolución del caso." (ver Detalle solicitud de auto). Así las cosas, en lo que respecta al incumplimiento alegado en contra de la oferta de adjudicataria, no se puede considerar la respuesta dada por dicha empresa mediante el documento aportado en formato pdf. Dicha posición ha sido sostenida por el órgano contralor, entre otras, en la resolución R-DCA-SICOP-00825-2023 del 21 de julio del 2023, así como la resolución R-DCP-SICOP-00847-2024 del 14 de junio 2024. En razón de todo lo expuesto, **se declara sin lugar el recurso** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación.

2) Sobre el espesor de los guantes: Alega la recurrente que para la partida 5 el pliego de condiciones solicita que los guantes deben tener un espesor nominal de la yema de los dedos de 6.7 mil (0.17 mm), palma de la mano 5.5 mil (0.14 mm), puño 5.5 mil (0.14 mm) y que la oferta adjudicada indica un grosor en la punta del dedo 0,19 mm. y muñeca 0,14 mm información que se ratifica en el catálogo del fabricante. Manifiesta que realizó una revisión de la página web del fabricante y se desprende un grosor de los dedos de 7,8 millones por lo que hay una discordancia entre la información y se refiere a la importancia del grosor por temas de protección, sensibilidad táctil, confort y destreza. Por su parte la Administración señala que que las muestras brindadas fueron sometidas a revisión objetiva y copiosa, con el fin de determinar su efectividad y calidad, según los requerimientos de bioseguridad tales como: canalización de vías venosas centrales, atención de pacientes críticos y con aislamientos protectores en sus unidades, preparación y administración de alimentaciones enterales, procedimientos quirúrgicos, entre otros. El alegato de la adjudicataria para ejercer su defensa en cuanto a este aspecto del recurso no puede ser tomado en consideración por los motivos señalados en el apartado anterior, situación que se mantiene para este caso concreto. Afirma que procedió nuevamente a la revisión organoléptica de las muestras y de nuevo se valora que para la partida 5 las mismas cumplen técnicamente con el insumo requerido por la Administración del Hospital Nacional de Niños. **Criterio de la División:** Respecto de lo alegado, estima este órgano contralor que resultan aplicables las consideraciones de trascendencia del incumplimiento alegado por la apelante como parte esencial de la fundamentación del mismo y respaldar el mismo en prueba idónea. Así entonces, se tiene que en este extremo la recurrente tampoco realiza un análisis de trascendencia del defecto pues si bien señala la importancia del grosor de los guantes no viene demostrar técnicamente, por ejemplo, con un criterio técnico que el grosor que alega afecta la funcionalidad y desempeño de los guantes ofertados, al grado de afectar el fin público, poner en riesgo la ejecución del contrato o la salud de las personas. Así entonces, se debe reiterar que aunque el incumplimiento exista debe demostrarse que el mismo es trascendente en los términos que se desarrolló en el apartado anterior de esta resolución. Adicionalmente la prueba aportada por la recurrente y en la que basa sus alegatos y fundamentación corresponde a una dirección de página web que ya se ha explicado en el punto anterior no constituye prueba idónea sobre la cual esta División se pueda basar para resolver los alegatos de la recurrente, sobre este aspecto se pueden ver las resoluciones R-DCA-00468-2021 de las 10:27 horas del 28 de abril de 2021 y R-DCP-SICOP-01089-2024 del 24 de julio de 2024, mencionadas y desarrolladas en el punto anterior. Así las cosas ante la ausencia de un desarrollo de fundamentación adecuado carente del ejercicio de trascendencia del incumplimiento señalado y por estar basados los alegatos en prueba que no puede ser considerada idónea por este órgano contralor, lo procedente es **declarar sin lugar** este aspecto del recurso de apelación.

Recurso 812202400000543 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver Argumentos de las partes en el expediente del recurso de apelación 812202400000543

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Sin lugar

Tengase por atendido este aspecto según lo resuelto en el apartado anterior sobre "**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**" del recurso de apelación 812202400000543

4.3 - Recurso 812202400000526 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver Argumentos de las partes en el expediente del recurso de apelación 812202400000526

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar

B) SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR YIRE MEDICA HP SOCIEDAD ANONIMA (PARTIDA 6). 1) **Sobre la razonabilidad del precio de la apelante.** En este caso concreto la apelante señala que su oferta fue excluida injustificadamente al ser considerada ruinoso y que el estudio de la Administración concluye erróneamente tal condición. Alega que el mismo análisis financiero que declara ruinoso el precio de la partida 6, concluye que el precio ofertado de \$0.98 centavos de dólar es razonable para las partidas 5, 7 y 8, cuando la única diferencia es la talla. Afirma que la razón de ofertar el mismo precio para todos los guantes obedece a una instrucción del fabricante, dado que no afecta el costo en el costo según la talla. La Administración por su parte alega que según la metodología para la elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precios en procedimientos de compra que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando los precios estén fuera del rango, supondría la existencia de precio excesivo o ruinoso. Estima la Administración que la apelante limitó su argumentación a la variación de los precios en los diferentes períodos fiscales y a la pandemia COVID-19 y que esto resulta insuficiente ya debió brindar una base más sólida y con evidencia concluyente que respalde y justifique el valor ofertado. Además indica que en el recurso de apelación no se evidencian las pruebas necesarias para que la Administración pueda cambiar el resultado del estudio de razonabilidad de precios. Sobre este aspecto, la adjudicataria indica que la Administración solicitó a la recurrente que proporcionara documentación respaldando sus argumentos, tanto cualitativos como cuantitativos, sin embargo, la respuesta proporcionada por la apelante se limitó a un desglose de precios de manera porcentual y cualitativa y las variaciones por la pandemia, sin profundizar en detalles desde la presentación de la oferta y no se justificó adecuadamente por qué no solo los guantes, sino el 90% de los insumos médicos también experimentaron una disminución en los precios. **Criterio de la División: a) Sobre los cuestionamientos del precio cotizado.** En primer término, debe indicarse que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000004-0001102103, para la compra de guantes varios, específicamente, en lo que interesa, en cuanto a la partida 6, se presentaron un total de 2 ofertas a saber: Yiré Medica H P Sociedad Anónima y Sanacare Medical CR Responsabilidad Limitada. Aclarado lo anterior resulta indispensable para la resolución del caso tener presente que en el caso particular de la oferta de la empresa apelante Yiré Medica H P Sociedad Anónima se tiene por acreditado que según análisis de ofertas, específicamente de razonabilidad de precios, la Administración agregó al expediente el oficio AFC-ER-090-24 de fecha 05 de junio de 2024 identificado como "Estudio de Razonabilidad de Precios Compra Directa 2024LY-000004-0001102103 por concepto de compra "Guantes varios", el cual en lo que interesa indica: **"Partida 6. Oferta 1: GUANTES QUIRÚRGICOS DE NITRILLO, LIBRE DE LATEX, TAMAÑO 7, HIPOALERGÉNICO, ESTERIL, del proveedor: YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con la información disponible dentro de esta compra y luego de obtener los precios de referencia de cada variable, se concluye que el precio cotizado, se ubica por debajo del rango establecido en las variables como límite inferior, por lo tanto, el precio recomendado será calificado como posible ruinoso para esta compra... Se realizó consulta al proveedor: YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA, mediante indagatoria el 13-05-2024... Recomendación final... Partida 6. Oferta 1, proveedor: YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA, el precio ofertado se ubica por debajo del rango establecido en las variables como límite inferior, por lo tanto se considera como ruinoso para esta compra."** (resaltado es del original, ver Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida para la partida 6, documento 1, oficio AFC-ER-090-2024). También aporta la Administración la matriz mediante la cual determinó la razonabilidad de los precios mediante documento identificado como "Herramienta para el Cálculo de las Bandas de Precios para la Determinación de la Razonabilidad en Procedimientos de Compra de Otros Bienes y Servicios", en dicho documento se explica que el coeficiente de variación es de un 20%, que el precio promedio para esta partida es de ₡688,07 y que la banda inferior sería de ₡551,49, mientras que la apelante cotizó ₡501,17 (\$0,98) (ver Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida para la partida 6, documento 2, MATRIZ RAZONABILIDAD DE PRECIOS). Con base a lo anterior se tiene por demostrado que con base en estos análisis, la Administración determinó que la plica es inelegible en razón de que se consideró que la misma presenta precio ruinoso para la partida número 6. Adicionalmente se tiene por demostrado que en la recomendación de adjudicación mediante documento denominado "Plantilla Verificación previo al Acto final 2024LY-000004-0001102103" elaborado por la Licda. Sandra Quesada Rojas y aprobado por la Licda. Yajaira Quesada Godínez, la administración confirma el estatus de oferta inelegible por precio ruinoso de la siguiente forma: "SEGÚN EL RESULTADO DEL ESTUDIO DE RAZONABILIDAD DE PRECIOS EN EL OFICIO AFC-ER-090-24, PARA LA PARTIDA SEIS, SE CONCLUYE QUE EL PRECIO COTIZADO ES CALIFICADO COMO POSIBLE RUINOSO PARA ESTA COMPRA. (sic)" (ver Informe de recomendación de Acto Final, archivo adjunto número 7, Plantilla Verificación previo al Acto final 2024LY-000004-0001102103). De los hechos anteriores se tiene por acreditado que la Administración sí valoró la oferta de la empresa recurrente y determinó que la misma era inelegible en razón de que el precio ofertado para la partida 6 era ruinoso. Este contexto es importante por cuanto como parte del deber de fundamentación, la apelante debe demostrar su mejor derecho a la adjudicación, como lo exigen los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Partiendo de lo anterior resulta indispensable que la empresa recurrente demuestre que su oferta es elegible, es decir que no adolece de los incumplimientos sustanciales como el relacionado con el precio que le achacó la Administración, pues de lo contrario no ostentaría legitimación ni mejor derecho a la adjudicación. Así las cosas dado que existe una oferta adjudicada para la partida 6 (ver Acto Final, Información del adjudicatario, partida 6), el deber de la apelante era demostrar, en primer término que el incumplimiento señalado no existe o es intrascendente y que al ser elegible su oferta resultaría en adjudicada. En este caso concreto la apelante se enfoca en señalar que su oferta fue excluida injustificadamente al ser considerada ruinoso y que el estudio de la Administración concluye erróneamente tal condición. Alega que el mismo análisis financiero que declara ruinoso el precio de la partida 6, concluye que el precio ofertado de \$0.98 centavos de dólar es razonable para las partidas 5, 7 y 8, cuando la única diferencia es la talla. Afirma que la razón de ofertar el mismo precio para todos los guantes obedece a una instrucción del fabricante, dado que no afecta el costo en el costo según la talla. La Administración por su parte alega que según la metodología para la elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precios en procedimientos de compra que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando los precios estén fuera del rango, supondría la existencia de precio excesivo o ruinoso. Estima la Administración que la apelante limitó su argumentación a la variación de los precios en los diferentes períodos fiscales y a la pandemia COVID-19 y que esto resulta insuficiente ya debió brindar una base más sólida y con evidencia concluyente que respalde y justifique el valor ofertado. Además indica que en el recurso de apelación no se evidencian las pruebas necesarias para que la Administración pueda cambiar el resultado del estudio de razonabilidad de precios. Sobre este aspecto, la adjudicataria indica que la Administración solicitó a la recurrente que proporcionara documentación respaldando sus argumentos, tanto cualitativos como cuantitativos, sin embargo, la respuesta proporcionada por la apelante se limitó a un desglose de precios de manera porcentual y cualitativa y las variaciones por la pandemia, sin profundizar en detalles desde la presentación de la oferta y no se justificó adecuadamente por qué no solo los guantes, sino el 90% de los insumos médicos también experimentaron una disminución en los precios. Resulta importante para la resolución del caso partir de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que este dispone que una oferta que presente precio ruinoso no puede formar parte de las ofertas elegibles, al punto que si se determina este incumplimiento la oferta debe ser descalificada del concurso. No obstante lo anterior, la misma norma establece que antes de aplicar el sistema de evaluación de las ofertas la Administración debe, ante la duda, solicitar al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente su precio y que aporte información y documentos que demuestren la razonabilidad del precio. Aplicado lo anterior al caso concreto, se tiene por acreditado que la Administración le otorgó a la apelante durante la fase de análisis de ofertas la oportunidad de justificar el precio ofertado, esto mediante solicitud de información número 746298 del 13 de mayo de 2024 (ver Detalles de la solicitud de información). Dicha solicitud de información fue atendida en tiempo y forma por la apelante mediante documento de respuesta número 7052024000001638 en la cual en lo que interesa alegó que sus "precios se ajustan a periodos fiscales de 2020, 2021 y 2023, y nuestro mercado se encuentra en constante variación, sumando a esto la salida de la pandemia COVID-19, en donde específicamente los años mencionados fueron afectados económicamente...trabaja con marcas diferentes a las marcas de las empresas mencionadas en el análisis.

*Esto implica que los costos de operación varíen en función de la marca, la cantidad e importación de los productos, lo que conlleva una variación precisa en los costos” y aporta un desglose de su precio (ver Respuesta a la solicitud de información). Lo anterior es importante por cuanto queda acreditado que la Administración le otorgó la oportunidad de justificar su precio conforme a la normativa. En ese escenario si la apelante consideraba que el análisis de la Administración, que declaró su precio como ruinoso, no cubrió todos los temas o aspectos alegados, debía fundamentarlo así en su acción recursiva, pues esta División ha sido clara en cuanto a que el recurso de apelación es la última oportunidad procesal para aclarar o subsanar aspectos que no fueron cubiertos, analizados o subsanados por parte de la Administración durante la fase de análisis de ofertas, al respecto se puede ver la resolución R-DCP-SICOP-00287-2024 del 27 de febrero de 2024. Así las cosas no bastaba con que el recurrente alegara que el análisis de razonabilidad de la Administración está errado y que no consideró todos los aspectos de su respuesta ante la solicitud de información, sino que debió aprovechar esta etapa para justificar, desglosar, razonar y detallar su precio, así como presentar información y documentos probatorios que respalden sus argumentos. Teniendo claro lo anterior se tiene que los alegatos brindados ante la Administración para justificar su precio no constaban de prueba que los respaldara, es decir si bien la apelante afirmó que los precios se ajustan a periodos fiscales de 2020, 2021 y 2023, y dicho mercado se encuentra en constante variación, aunado al tema de la pandemia que lo afectó económicamente así como que los costos de operación varían en función de la marca, la cantidad e importación de los productos, esta División no observa que ninguna de esas afirmaciones estén respaldadas por informes o criterios técnicos que los validen y reflejen y expliquen los impactos sufridos en este precio particularmente para la partida 6, pues el argumento de la apelante ante la Administración se quedó en términos generales, Ahora en esta etapa de impugnación se observa que el recurrente en su acción recursiva alega, en lo que interesa, lo siguiente: “...la razón de ofertar el mismo precio para todos los guantes **obedece a una instrucción de fabricante, dado que no afecta el costo en el costo (sic) según el tamaño**” (ver recurso de apelación). De la anterior cita del recurso de apelación se entiende con toda claridad que el alegato del apelante es que su precio obedece a una instrucción del fabricante del producto, sin embargo dicha afirmación no está respaldada en ninguna prueba, como pudo ser una carta o certificación del fabricante o proveedor que demuestre que efectivamente le ha instruido otorgar el mismo precio a todos los guantes, independientemente de la talla o tamaño. De esa forma, este argumento adolece de falta de fundamentación y por ello debe **declararse sin lugar**.*

b) Respeto del análisis realizado por la Administración. Adicionalmente alega la apelante que difiere del estudio de razonabilidad pues el mismo sí consideró razonable su precio para las partidas 5, 7 y 8 y era el mismo precio para la partida 6, así como que la diferencia en el producto es únicamente la talla y que por eso el fabricante le dio la instrucción de ofertar el mismo precio, sin embargo no se puede obviar que los estudios de razonabilidad de precios son análisis de carácter técnico por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 246 del RLGP que establece “*Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen*”. Aplicando lo anterior al caso concreto debió la apelante, si no estaba de acuerdo con el análisis de razonabilidad, aportar un criterio financiero o contable que rebatiera la posición de la Administración, por supuesto a partir de prueba que considerara pertinente, o bien por lo menos haber realizado su propio ejercicio por medio del cual demostrara que la instrucción del fabricante sobre el precio justificaba la diferencia con respecto a la banda mínima de tolerancia dispuesta por la Administración, sin embargo la apelante no hizo ninguno de esos ejercicios de fundamentación. Se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber aclarado y demostrado que su precio no es ruinoso, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva. En un caso similar este órgano contralor, mediante resolución R-DCP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024 lo siguiente: “*Por otra lado, considera este Despacho que una vez agotada la posibilidad de atender el requerimiento de la Administración el cual, a criterio de la licitante no fue atendido a satisfacción, era de esperar que en esta etapa procesal y con la presentación del recurso, la apelante no solo indicara que el precio de su oferta resulta razonable, sino que resultaba imprescindible que demostrara de manera indubitable que en efecto el análisis efectuado por la Administración es erróneo al concluir que su precio es ruinoso. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que le correspondía a la recurrente demostrar cómo de frente al análisis de razonabilidad del precio efectuado por la Administración, el precio ofertado por su representada sí es razonable y se ajusta a la realidad del mercado. Considera este Despacho que más allá de indicar que su precio no es ruinoso, debía la recurrente desvirtuar el estudio de razonabilidad del precio efectuado por la licitante, aspecto que es omiso por parte de quien recurre.*” (resaltado no es del original). Como puede verse es claro el precedente, en cuanto a que debe aprovecharse el recurso de apelación no solamente para alegar que el precio no es ruinoso sino que era indispensable que se probara, con prueba idónea, que la posición de la Administración era incorrecta. De esa forma, debe considerarse que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación conforme lo exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En otras palabras, además del adecuado desarrollo y fundamentación de la acción recursiva, la recurrente debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a este Despacho comprobar que en efecto el precio cotizado no resultaba ruinoso. De esa forma se impone **declarar sin lugar** también este extremo de lo alegado por falta de fundamentación.

c) Sobre la prevención realizada en el análisis de precios. Finalmente, no pierde de vista esta División el alegato de la apelante respecto a que en el documento de análisis de razonabilidad de precios, la Administración afirmó que la apelante no contestó la prevención sobre el tema del precio ruinoso, sin embargo cuando se revisa la integralidad del oficio AFC-ER-090-24 de fecha 05 de junio de 2024 identificado como “Estudio de Razonabilidad de Precios Compra Directa 2024LY-000004-0001102103 por concepto de compra “Guantes varios” (ver Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida para la partida 6, documento 1, oficio AFC-ER-090-2024), se desprende que la Administración citó la respuesta de la apelante a la solicitud de información número 746298 del 13 de mayo de 2024, y al atender la audiencia inicial la licitante manifiesta que sí consideró la respuesta de la recurrente. Teniendo entonces por probado que la Administración sí consideró la respuesta de la apelante en cuanto al tema del precio ruinoso y se observa que se refirió a la misma en el estudio de razonabilidad, se puede concluir con toda claridad que la indicación que hizo la Administración respecto a que la apelante no atendió la prevención, obedece a un error material, que la misma Administración reconoce al atender la audiencia inicial (ver Detalle solicitud de auto, punto 5. Detalle de respuesta). En ese sentido estima esta División que ese error no genera cambios en el resultado final del análisis de razonabilidad, pues es evidente que la Administración si lo consideró y además esto tampoco vicia de nulidad el acto pues se debe recordar que no existe nulidad por la nulidad misma, pues el artículo 223 de la Ley General de Contratación Pública establece que sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento entendidos como aquellos hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes. Aplicado lo anterior al caso concreto, es claro que la Administración sí consideró los alegatos de la recurrente por lo que el resultado de la decisión final no cambiaría. Así las cosas lo procedente es **declarar sin lugar** este aspecto del recurso. Conforme a todo lo anterior, ante la falta de fundamentación que se ha expuesto y ante la ausencia de prueba, la apelante no ha logrado demostrar cómo su precio resulta razonable y su oferta elegible, es decir, nos encontramos ante un supuesto en el que existe una oferta inelegible respecto de la cual la recurrente no logró demostrar que su oferta cumple con el precio razonable, de modo que no logró demostrar cómo su propuesta podría llegar a ser eventualmente adjudicataria del concurso. Todo lo dicho, conduce a señalar que la recurrente no ha logrado desvirtuar el incumplimiento señalado en contra, y así no alcanza la elegibilidad. Así las cosas, dicha falta de fundamentación del recurso le impide a la apelante demostrar que ostenta un mejor derecho a la adjudicación como lo exige la normativa antes indicada. Conforme lo anterior queda claro que la empresa recurrente no lleva razón en los alegatos planteados en su recurso de apelación y no logró desvirtuar el incumplimiento señalado y por ende no logró acreditar su mejor derecho a la adjudicación, siendo ello indispensable para poder tener legitimación. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 88

de la Ley General de Contratación Pública y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, **se declara sin lugar** el recurso interpuesto, al no contar la recurrente con legitimación para impugnar el acto final emitido.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2024 10:11	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2024 13:53	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2024 14:48	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01433-2024	Fecha notificación	16/09/2024 15:38